

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 806 - 2012/GRP-CR

Piura, 27 JUNIO 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las atribuciones del Consejo Regional, indicando entre otras, aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo el artículo 39° establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la norma precedente, establece que el profesor o docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas a la común).

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, las mismas que se dan por el desempeño de los cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas a la común, y en su artículo 10° establece una precisión de rigor que genera la controversia, cuando precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplican sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, en el presente caso se presenta un conflicto normativo entre una norma sustantiva (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y una norma reglamentaria (Decreto Supremo N° 051-91-PCM), en ese caso habría que recurrir a lo que señala la doctrina al destacar que existen tres reglas para resolver los mismos: a) criterio cronológico, según la cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior; b) criterio de especialidad, entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la segunda; y c) criterio jerárquico, entre dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior, siendo este último criterio el asumido por nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 138° al prescribir que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera;

Que, este conflicto de normas se ha visto comprometido también en las instancias jurisdiccionales, es así que existen diversas jurisprudencias contradictorias, como la Casación N° 000435-2008-Arequipa del 01 de julio de 2009, la que luego de advertir que existe contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estima que debe aplicarse lo dispuesto por la Ley; pero posteriormente, a través de la Casación N° 1074-2010- Arequipa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema establece que el en cuanto a la forma de cálculo debe efectuarse en función a la remuneración total permanente;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias, que vinculan tanto a poderes públicos como a particulares. Es por ello, que el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, en reiterada y uniforme jurisprudencia considera que la percepción de la bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación se efectúa en función a la remuneración total por razón de jerarquía de normas y así ser concordante con el ordenamiento jurídico;

Que, la contradicción mencionada no solo se ha quedado en el órgano jurisdiccional, también a nivel de la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, se han dado Resoluciones contradictorias, mediante Resolución N° 3407-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de abril de 2011, sobre Expediente N° 2087-2011, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil de SERVIR, dispone se realice el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total percibida; pero luego con Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios, entre otros,



que **"el criterio de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones ... i) Asignación por veinticinco años de servicio ... ii) Asignación por treinta años de servicios ... iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ... iv) Asignaciones a la docente por cumplir veinte y veinticinco años de servicio y al docente por cumplir veinticinco y treinta años de servicio, regulados por artículo 52° de la Ley N° 24029 ... v) Subsidios por luto y gastos de sepelio regulados por artículo 51° de Ley N° 24029 y por artículos 219° y 220° ..."**; no considerándose en éstos supuestos el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 783-2012/GRP-CR del 02 de mayo de 2012, se solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que a través de Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, emita aclaración respecto a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, por el cual se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, los supuestos en que no es de aplicación el criterio de la remuneración total permanente como cálculo para el pago de beneficios, entre los cuales no menciona cómo resolver en el caso de la bonificación especial mensual del treinta (30%) por preparación de clases y evaluación, pedido que a la fecha ha sido reiterado y que no obtiene respuesta;

Que, esta situación ha generado el reclamo de los Gremios pertenecientes al Sector Educación, sector que a lo largo de los años ha visto mermados sus ingresos y no escuchados sus reclamos, a pesar de que constituyen la base en la que descansan el futuro de los educandos y por ende de las nuevas generaciones de profesionales de nuestro país, razón por la cual en el Congreso de la República se ha presentado una iniciativa legislativa – Proyecto de Ley N° 01118/2011-CR, que propone reconocer y otorgar al Profesorado (activo y cesante) la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total para la Educación Básica Regular y el treinta y cinco (35%) para los docentes de Educación Superior; actualmente decretada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y Comisión de Educación, Juventud y Deporte;

Que, la Ley N° 29812 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012" señala en su artículo 4° inc. 4.1) "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", de la misma forma el inc. 4,2 menciona: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 28411 establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, lo que significa que para que se pueda lograr el reconocimiento de lo solicitado por el SUTE Piura deben llevarse a cabo las acciones administrativas que permitan gestionar el presupuesto para asegurar su ejecución;

Que, la Comisión Especial del Consejo Regional, conformada con Acuerdo de Consejo Regional N° 748-2011/GRP-CR, en virtud de las formalidades para presentación de iniciativas legislativas, descritas en el artículo 76° numeral 4 del Reglamento del Congreso de la República; y visto el pedido del Consejero Regional Abog. José Neira Arisméndiz, eleva la propuesta de respaldo del Proyecto de Ley N° 01118/2011-CR – Ley que Reconoce la Deuda Social Magisterial, solicitando que sea aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional y alcanzada al Congreso de la República;

Que, mediante Memorando N° 056-2012/GRP-100000 del 15 de junio de 2012, Presidencia Regional comunica las diferentes gestiones que se vienen realizando a nivel del Gobierno Central y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, para que se autorice una ampliación de presupuesto y poder atender el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y Reglamentado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, además de las transferencias para pago de remuneraciones de años anteriores, pagos por subsidios por fallecimiento y luto, y bonificaciones por 20, 25 y 30 años de servicio;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 06-2012, celebrada el día 27 de junio de 2012, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;



ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer que el Profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212.

ARTICULO SEGUNDO.- Respalda las acciones realizadas por el Presidente del Gobierno Regional Piura ante las diferentes instancias del Poder Ejecutivo y Congreso de la República, señaladas en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional y Autorizar al Presidente Regional efectúe las acciones necesarias para que se reconozca el criterio interpretativo que señala como base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la Remuneración Total, precisando que dicho reconocimiento se encuentra supeditado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

ARTICULO TERCERO.- Respalda el Proyecto de Ley N° 01118/2011-CR, presentado ante el Congreso de la República el 10 de mayo de 2012, que propone reconocer y otorgar al Profesorado (activo y cesante) la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total para la Educación Básica Regular y el treinta y cinco (35%) para los docentes de Educación Superior; iniciativa decretada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

ARTICULO CUARTO.- Respalda las acciones que viene realizando la Comisión Especial conformada con Acuerdo de Consejo Regional N° 748-2011/GRP-CR y labor que viene realizando la Mesa Técnica de Diálogo y Concertación por la Educación para lograr se concreten las transferencias para el financiamiento de la bonificación especial y su incorporación en el presupuesto regional.

ARTICULO QUINTO.- Exhortar a los Gremios Sindicales del Magisterio que sus justos reclamos no afecten el normal desenvolvimiento de clases de los educandos.

ARTICULO SEXTO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

***Sr. LUIS GARUFI VIDAL
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL***